



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCION**

**DE 2022**

*“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Resolución 899 de 2021”*

**EL MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las previstas en el Decreto 210 de 2003, 1074 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, artículo 78, establece que serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el numeral 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual se adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o, del medio ambiente.

Que la Decisión 506 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 2°, determina que se aplicará el reconocimiento y aceptación automática por parte de los países miembros de los certificados de conformidad de producto con reglamento técnico, emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro se actualiza automáticamente con base en las notificaciones que realizan algunos de los países miembros a través de la Secretaría General.

Que la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina señala las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, indicando que los objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la moralidad pública; seguridad nacional; protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal; la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el Decreto Ley 210 de 2003, artículo 2°, numeral 4, le asigna la función al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor, entre otras.

Que el Decreto 210 de 2003, artículo 28, numeral 7, dispuso como función de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Que el Decreto 3273 del 2 de septiembre de 2008 dicta medidas aplicables a las importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

*Continuación de la Resolución “Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Resolución 899 de 2021”*

Que la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, artículo 5°, numeral 14, señala que se entiende por seguridad: *“Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”*.

Que la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, artículo 23, señala: *“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”*.

Que el Decreto número 1595 de 2015, artículo 2.2.1.7.6.7, establece: *“Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen”*.

Que el Análisis de Impacto Normativo, expost, para el reglamento técnico expedido con la Resolución 0680 de 2015, que aplica a algunos gasodomésticos, determinó como mejor alternativa en términos de costo-beneficio la definición de unos estándares mínimos de calidad y seguridad que deben cumplir los gasodomésticos y sus instalaciones, que deberán ser definidos por el Ministerio de Minas y Energía, y proceder a derogar el reglamento técnico actual. Sin embargo, mientras dure la transición el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualizará y mantendrá vigente su reglamento técnico, plazo que no podrá exceder de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1595 de 2015.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1595 de 2015, se obtuvo concepto previo favorable de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para el proyecto de resolución con la cual se expediría el nuevo reglamento técnico para algunos gasodomésticos, en los siguientes términos: *“Una vez analizado el proyecto, el Punto de Contacto advierte que el proyecto en principio no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados y deberá surtir el proceso de consulta internacional en cumplimiento del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás acuerdos comerciales vigentes, con el fin de que terceros países presenten sus observaciones y dar respuesta a las mismas antes de expedir el proyecto definitivo”*.

Que el 31 de agosto de 2021, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, expidió la Resolución 899, *“por la cual se expide el Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”*, el cual en su artículo 20 Vigencia, señaló: *“De conformidad con el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el numeral 12 del artículo 10 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entra en vigencia doce (12) meses después de su publicación en el Diario Oficial”*, es decir, que dicho reglamento técnico entrará a regir a partir del 1º de septiembre de 2022.

Que teniendo en cuenta que las nuevas las nuevas disposiciones de la Resolución 899 de 2021 garantizan estándares de calidad y que algunas empresas pudieran implementar de manera anticipada dichas disposiciones, resulta procedente permitir la adopción anticipada

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Resolución 899 de 2021"

de dicha resolución, de manera voluntaria, para aquellos productos que fueron certificados y fabricados en cumplimiento de la precitada disposición.

Que una vez diligenciado por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO el cuestionario de "Evaluación de la Incidencia sobre la libre Competencia de los Proyectos de Actos Administrativos expedidos con fines Regulatorios", de la Superintendencia de Industria y Comercio, encontró que los interrogantes planteados para este proyecto normativo resultaron en su totalidad negativos. En consecuencia, este proyecto se encuentra eximido del concepto de la abogacía de la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 6 del Decreto 2897 de 2010.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los ciudadanos o grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Adicionar un párrafo al artículo 20 de la Resolución 899 del 31 de agosto de 2021**, el cual tendrá el siguiente texto:

**"PARÁGRAFO:** El presente reglamento técnico podrá ser adoptado de manera voluntaria y anticipada a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, por quienes a la fecha de expedición del presente acto administrativo cumplan con todas las condiciones aquí establecidas".

**Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona un párrafo al artículo 20 de la Resolución 899 del 31 de agosto de 2021.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**GERMAN UMAÑA MENDOZA**

Proyectó: Nohora Ligia Malagón Cisneros  
Franco Salas Cabrera  
Revisó: Aurelio Enrique Mejía Mejía  
Aprobó: Julian Alberto Trujillo Marín